

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2021

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 18 DE FEBRERO DEL 2021

SAN JOSÉ, COSTA RICA

18 de febrero del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 011-2021

Acta número once, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 9:30 horas del 18 de febrero del 2021. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Natalia Salazar Obando, Mercedes Valle Pacheco, y Alan Cambroner Arce, Asesores del Consejo.

## ARTÍCULO 1

### APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son **necesarios los siguientes ajustes:**

#### Adicionar:

1. Análisis del oficio DFOE-SD-0241 (02197-2021) mediante el cual la Contraloría General de la República dar por cumplida la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-2020.
2. Respuesta a COPROCOM sobre el contenido del artículo trece, del acuerdo trece del acta de la Sesión Ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero 2021.

#### Posponer:

1. Sesión ordinaria 001-2021, celebrada el 7 de enero del 2021.
2. Sesión ordinaria 002-2021, celebrada el 14 de enero del 2021.
3. Sesión extraordinaria 003-2021, celebrada el 20 de enero del 2021.
4. Sesión ordinaria 004-2021, celebrada el 21 de enero del 2021.
5. Sesión extraordinaria 005-2021, celebrada el 21 de enero del 2021.
6. Sesión ordinaria 006-2021, celebrada el 28 de enero del 2021.
7. Sesión extraordinaria 007-2021, celebrada el 1° de febrero del 2021.
8. Informe para ampliación del contrato de Telefónica para proveer servicios a los CPSP en Guatuso y Los Chiles.

## AGENDA

### 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

**2.1 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

2.1.1 *Análisis del oficio DFOE-SD-0241 (02197-2021) mediante el cual la Contraloría General de la República dar por cumplida la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-2020.*

**3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 3.1 - *Propuesta de ajuste al informe sobre creación plaza RNT.*
- 3.2 - *Propuesta de metodología de Gestión del Desempeño.*
- 3.3 - *Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 4.1 - *Propuesta de cronograma del procedimiento de licitación de espectro instruido mediante acuerdo del Poder Ejecutivo N°283-2020-TEL-MICITT.*
- 4.2 - *Propuesta de informe sobre los montos de los contribuyentes y métodos de recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico 2020 (pagadero en 2021).*
- 4.3 - *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 15 GHz.*
- 4.4 - *Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.*
- 4.5 - *Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Servicios Contables Globales S C G, S.A.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 - *Informe ejecutivo de indicadores de FONATEL al 31 de diciembre del 2020.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 6.1 - *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.*
- 6.2 - *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 6.3 - *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 6.4 - *Informe sobre confidencialidad información autorización CINEMA TURRIALBA S.A.*
- 6.5 - *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión entre el ICE e INTERPHONE, S.A.*
- 6.6 - *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y FIBER TO THE HOME FTTH S.A.*

**7 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**

**7.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*7.1.1 Respuesta a COPROCOM sobre el contenido del artículo trece, del acuerdo trece del acta de la Sesión Ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero 2021.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 001-011-2021**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

## ARTÍCULO 2

### PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

#### 2.1 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

##### 2.1.1 **Análisis del oficio DFOE-SD-0241 (02197-2021) mediante el cual la Contraloría General de la República da por cumplida la disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-2020.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio DFOE-SD-0241 (02197-2021), mediante el cual la Contraloría General de la República informa a la Rectoría y a Sutel que se da por cumplida la disposición 4.2., del informe DFOE-IFR-IF-2020.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco procede a exponer el tema. Señala que tal disposición está relacionada con el programa 2 de hogares conectados y lo que se dispuso en su momento cuando se emitió el informe era que se examinara la condición de la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura y la meta establecida en ese momento, para que se valorara si había alguna necesidad de redefinir el alcance de esa meta.

Añade que el tema fue atendido durante todo el año 2020, junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y finalmente, mediante el acuerdo 016-041-2020, de la sesión ordinaria 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020, se recibieron los informes finales a través de los cuales Sutel proporcionó los estudios y análisis que le competen.

En la misiva se indica que conforme al alcance establecido en lo dispuesto por el Ente Contralor, el Área de Seguimiento de Disposiciones determinó que ambas administraciones, de manera conjunta, cumplieron razonablemente la disposición 4.2 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020, relacionado con la auditoría operativa sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos del FONATEL.

Agrega que debido a lo anterior, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición y se comunica que a esa Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por el Órgano Contralor en la referida disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General de la República sobre lo actuado por ambas administraciones, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Por otra parte, se recuerda a Sutel la responsabilidad que compete a ambas administraciones de velar por el cumplimiento oportuno de las metas 5 y 43 asociadas al Programa 2 del PNDT 2015-2021. Así también, corresponde a ambas entidades tomar las acciones adicionales que se requieran en un futuro para que no se repitan las situaciones que motivaron la disposición objeto de cierre.

La Presidencia consulta a los Asesores del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que la Contraloría General de la República siempre agrega -tal y como la funcionaria Mercedes Valle Pacheco lo ha indicado y ya se había aplicado como acción de mejora en los acuerdos-, que cuando se indica a Sutel que la administración debe vigilar el seguimiento, indicárselo por separado a la Dirección correspondiente, pero no se dice a qué se le debe dar seguimiento, no se indica en forma directa, sino en forma general, por lo que se debería señalar específicamente a qué se le debe dar seguimiento, para que no quede tan abierto.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-011-2021**

**RESULTANDO QUE:**

1. El **3 de febrero del 2020**, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056), ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
2. El **5 de junio del 2020**, el Presidente del Consejo, Federico Chacón Loaiza, emitió la certificación del cumplimiento de la disposición No. 4.2 del referido informe DFOE-IFR-IF-0001-2020.
3. El **15 de febrero del 2021**, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo el oficio 02197 (DFOE-SD-0241), ingresado con el NI-02073-2021, por medio del cual comunicó la finalización del proceso de seguimiento de la disposición No. 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-0001-2020.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, la designa como el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública y como tal, tiene la potestad de girar disposiciones u órdenes a los entes, órganos o personas sujetas a su control.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- II. El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, contiene la potestad de realizar auditorías.
- III. De acuerdo con la Ley citada, las disposiciones giradas en los informes de auditoría son de acatamiento obligatorio y deberán ser atendidas dentro de los plazos y términos conferidos para ello.
- IV. El artículo 10 de la Ley General de Control Interno, No. 8292, establece que el jerarca y los titulares subordinados de las instituciones son responsables de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar los sistemas de control interno correspondientes, de manera que sean aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones institucionales.
- V. La Disposición 4.2. del Informe DFOE-IFR-IF-0001-2020, obligaba a lo siguiente:

*Respecto al programa 2- Hogares Conectados, examinar la condición actual de la población beneficiaria de dicho programa, el grado de cobertura logrado y la meta actualmente establecida del 60% para los quintiles 1, 2 y 3; y de conformidad con la política pública que sustenta esa meta, valorarla y eventualmente reformularla o redefinir su alcance según las necesidades de la población objetivo, de forma que se contribuya con el cierre de la BD y la competitividad país. Con base en el resultado de ese ajuste, reformular, de resultar pertinente, los proyectos a cargo de la DGF relacionados con dicha meta.*

- VI. La certificación de cumplimiento de la disposición 4.2 fue emitida con fundamento en el acuerdo del Consejo de Sutel 016-041-2020, de la sesión 041-2020, celebrada el 29 de mayo del 2020, comunicado por medio del oficio 04878-SUTEL-SCS-2020.
- VII. En esa oportunidad el Consejo acordó:

**PRIMERO:** *Dar por recibido el oficio 04387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel recomienda a este Consejo solicitar a la Contraloría General de la República que tenga por cumplida la disposición 4.2 del Informe DFOE-IFR-IF-2020 en lo que respecta a las competencias de la Sutel.*

**SEGUNDO:** *Solicitar a la Contraloría General de la República tener por cumplida su parte en la Disposición 4.2; para tales efectos, además de notificar este acuerdo al ente Contralor, se solicita a al señor Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo, que emita la certificación de cumplimiento según los “Lineamientos Generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría” (R-DC-144-2015).*

**TERCERO:** *Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio 04387-SUTEL-DGF-2020, del 20 de mayo del 2020 y el oficio FID-1826-2020, con el insumo remitido por el Banco Nacional de Costa Rica, en los términos de la Disposición 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-2020 de la Contraloría General de la República.*

**CUARTO:** *Notificar este acuerdo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.*

- VIII. El oficio de la Contraloría General de la República No. 02197 (DFOE-SD-0241), por medio del

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

cual comunicó la finalización del proceso de seguimiento de la disposición No 4.2, señaló lo siguiente:

*Me permito comunicarle que como resultado del análisis efectuado a la información remitida por ese Ministerio y Superintendencia, y conforme al alcance establecido en lo dispuesto por la Contraloría General, esta Área de Seguimiento de Disposiciones determinó que esas Administraciones, de manera conjunta, cumplieron razonablemente la disposición 4.2 del informe N.º DFOE-IFR-IF-01-2020, relacionado con la auditoría operativa sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos del FONATEL.*

*En razón de lo anterior, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición, y se comunica a esas instituciones que a esta Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por este Órgano Contralor en la referida disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior que puede llevar a cabo la Contraloría General sobre lo actuado por esas Administraciones, como parte de las funciones de fiscalización superior de la Hacienda Pública.*

*Por otra parte, se le recuerda la responsabilidad que compete a esas Administraciones, de velar por el cumplimiento oportuno de las metas 5 y 43 asociadas al Programa 2 del PNDT 2015-2021. Así también, corresponde a ambas entidades tomar las acciones adicionales que se requieran en un futuro para que no se repitan las situaciones que motivaron la disposición objeto de cierre.*

IX. En cuanto al cumplimiento oportuno de las metas 5 y 43 asociadas al Programa 2, este Consejo mantiene el seguimiento a través de los informes que presenta la Dirección General de Fonatel (DGF).

X.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido el oficio 02197 (DFOE-SD-0241), por medio del cual la Contraloría General de la República comunicó la finalización del proceso de seguimiento de la disposición No. 4.2 del informe DFOE-IFR-IF-0001-2020.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Dirección General de Fonatel que en un período máximo de 60 días naturales, contados a partir de la finalización del proceso de evaluación de resultados (productos, efectos e impactos), presente a este Consejo un informe con recomendaciones puntuales sobre el diseño y funcionamiento de este programa.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario y a la Dirección General de Fonatel.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**3.1. Propuesta de ajuste al informe sobre creación plaza para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

***Ingresa a la sala de sesiones el señor Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

***De igual manera, se incorpora la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para el conocimiento de los dos siguientes temas.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a los ajustes aplicados a la propuesta de informe con respecto a la creación de la plaza para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01049-SUTEL-DGO-2021, del 08 de febrero del 2021, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien introduce el tema, se refiere a los antecedentes de este caso, indica que este asunto ya había sido conocido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y solicitó una ampliación al informe.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz brinda una explicación de este asunto y se refiere a los cambios sugeridos por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Señala que se corrió nuevamente la carga de trabajo con las nuevas actividades que se indicaron en el informe anterior para incorporar en el puesto de trabajo.

Indica que se agregó al documento la estructura indica en el Instructivo para creación de plazas por cargos fijos y servicios especiales de Aresep, ya que Sutel no cuenta con un procedimiento para estos fines y se refiere a los ajustes aplicados en los datos cuantitativos del porqué del requerimiento de la plaza, que originalmente se indicó como análisis de la carga de trabajo.

Se refiere a la justificación indicada por la dependencia solicitante y se actualizaron los datos referentes a las cargas de trabajo y detalla la información de actividades incorporadas, tanto del Profesional Jefe como la de Gestor Profesional para la plaza solicitada, lo cual al final da como resultado que efectivamente se requiere dos personas en esa unidad administrativa.

Agrega que de igual manera, se cuenta con la certificación de contenido presupuestario correspondiente, a partir del 01 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Finanzas.

Agrega que con base en lo expuesto, la recomendación al Consejo es remitir el informe conocido en esta oportunidad y la documentación adjunta que corresponde a la Junta Directiva de Aresep, para su valoración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala la importancia de que antes de notificar el acuerdo

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

respectivo a la Junta Directiva, se vea la propuesta con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de ARESEP, para tener la certeza de que se cuenta con la información correcta.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que previo a la notificación, solicitará a la Unidad Jurídica la valoración de la propuesta de acuerdo.

El señor Camacho Mora señala que el tema de la plaza requerida para el Registro Nacional de Telecomunicaciones ha sido un tema complicado y esta va a fortalecer la labor de dicha unidad.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01049-SUTEL-DGO-2021, del 08 de febrero del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### ACUERDO 003-011-2021

#### CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el 10 de agosto del 2016, mediante el acuerdo 032-043-2016, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se resolvió crear una plaza por servicios especiales de la clase de profesional 2 para la Unidad de Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).
- II. Que el 22 de febrero del 2017, mediante la resolución RCS-066-2017, emitida por el Consejo de Sutel, se trasladó la plaza de Profesional 2, código 51219, del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) a la Dirección General de Operaciones.
- III. Que el 11 de marzo del 2019, mediante el oficio 02134-SUTEL-RNT-2019, notificado al Consejo de Sutel, se expuso la necesidad de dotar al Registro Nacional de Telecomunicaciones de recurso humano para cumplir sus labores adecuadamente.
- IV. Que el 16 de mayo del 2019, mediante el acuerdo 024-030-2019 del Consejo de la sesión ordinaria 030-2019 acordó: "3. Rechazar la solicitud presentada por la señora Jolene Knorr Briceño, Profesional Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para que se le permita contar con una nueva plaza bajo la modalidad de Servicios Especiales para el Registro Nacional de Telecomunicaciones. 4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que conjuntamente con la señora Jolene Knorr Briceño, lleven a cabo las gestiones correspondientes con el fin de buscar una solución permanente que permita al Registro Nacional de Telecomunicaciones contar con una plaza por tiempo indefinido para llevar a cabo las funciones indicadas en el oficio 03634-SUTEL-RNT-2019.", por considerar que la justificación esencial de la plaza es para actividades ordinarias de la Unidad y no para funciones especiales, como lo tipifica el Clasificador del Gasto por Objeto del Sector Público del Ministerio de Hacienda.
- V. Que desde el 11 de julio del 2019, la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, cuenta para el ejercicio de sus funciones con una única plaza por cargos fijos, de la clase de

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

puesto de Profesional Jefe, lo cual afecta la continuidad de la prestación de servicios estipulado en el artículo 44 Bis del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF).

- VI. Que el 7 de noviembre del 2019, mediante el oficio 10093-SUTEL-RNT-2019, la jefatura de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones reiteró su solicitud para que se le dotara de una plaza por cargos fijos.
- VII. Que el 24 de febrero del 2020, mediante el oficio 01647-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones presentó el estudio con los resultados del análisis de cargas de trabajo de la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el que se determinó la necesidad de crear una plaza por cargos fijos en el RNT, de la clase de puesto de Gestor Técnico Profesional.
- VIII. Que el 31 de enero del 2020, mediante el acuerdo 004-010-2020, de la sesión ordinaria 010-2020 y con base en el estudio presentado mediante el oficio citado en el punto anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió: *1. Dar por recibido el oficio 00512-SUTEL-DGO-2020 y el informe adjunto, donde se presentan dos escenarios para atender lo solicitado mediante los acuerdos del Consejo 009-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019 y el 003-072-2019, de la sesión ordinaria 072-2019, celebrada el 14 de noviembre del 2019. 2. Acoger el escenario 2 propuesto, con base en los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Operaciones: Presentar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta para que autorice la creación de la plaza de Gestor Técnico Profesional por cargos fijos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. 3. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que prepare el informe correspondiente, con el fin de elevar la solicitud de creación de la plaza de Gestor Técnico Profesional para el Registro Nacional de Telecomunicaciones a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".* (El subrayado no es del original).
- IX. Que 30 de marzo del 2020, mediante el oficio 02833-SUTEL-DGO-2020, la Dirección General de Operaciones remitió el informe requerido en el acuerdo citado en el punto anterior.
- X. Que 16 de abril del 2020, mediante el acuerdo 14-031-2020, de la sesión ordinaria 031-2020, el Consejo de Sutel conoció el informe preparado por la Dirección General de Operaciones y resolvió remitirlo a la Junta Directiva para su resolución.
- XI. Que el 18 de enero del 2021, se emitió la constancia de Unidad de Finanzas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la cual se indica que se cuenta con el contenido presupuestario aprobado por la Contraloría General de la República para crear una plaza de Gestor Técnico Profesional en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XII. Que el informe de propuesta de creación de una plaza de Gestor Técnico Profesional fue conocido por la Junta Directiva, en la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el 28 de enero del 2021.
- XIII. Que mediante el oficio 01049-SUTEL-DGO-2021, del 8 de febrero del 2021, la Dirección General de Operaciones remitió al Consejo el informe ajustado, según lo dispuesto en el acuerdo de Junta Directiva de Aresep 06-04-2021, emitido en la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el 28 de enero de 2021.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**POR TANTO:**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 01049-SUTEL-DGO-2021, del 8 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de Sutel el informe que justifica la creación de una plaza por cargos fijos de la clase de Gestor Técnico Profesional, en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, ajustado según el acuerdo de Junta Directiva de Aresep 06-04-2021 emitido en la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el 28 de enero de 2021.
2. Aprobar el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se recomienda la creación de una plaza por cargos fijos, de la clase de Gestor Técnico Profesional, en la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones, ajustado según el acuerdo de Junta Directiva de Aresep 06-04-2021, emitido en la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el 28 de enero del 2021.
3. Instruir a Unidad de Recursos Humanos que valide que queden incorporadas todas las observaciones de Aresep, en el informe que se remite a la Junta Directiva nuevamente para su análisis y resolución, en atención al acuerdo 06-04-2021, emitido en la sesión extraordinaria 04-2021, celebrada el 28 de enero de 2021. Asimismo que se elabore el borrador de acuerdo de la Junta Directiva.
4. Notificar a la Unidad de Recursos Humanos para las gestiones correspondientes.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

### **3.2. Propuesta de metodología de Gestión del Desempeño.**

***Se incorpora a la sesión el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla para el conocimiento del presente tema.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la propuesta de metodología de Gestión del Desempeño. Al respecto, se conoce el oficio 01107-SUTEL-DGO-2021, del 10 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de Metodología para la Gestión del Desempeño en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Arias Cabalceta indica que se presenta este tema para valoración del Consejo en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto en la Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, No 9635, específicamente el capítulo 6, con respecto a que todas las instituciones públicas deben elaborar una metodología para la evaluación del desempeño de sus funcionarios.

En este tema han trabajado los funcionarios Norma Cruz Ruiz y Emmanuel Rodríguez Badilla y en esta oportunidad presentan la propuesta al Consejo.

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

La funcionaria Cruz Ruiz señala que este es un tema complejo; se ha revisado la normativa vigente, tanto de la ley como de la emitida por el Ministerio de Planificación Nacional (Mideplan) mediante el Decreto Ejecutivo 42087.

Se refiere a la fase de presentación de competencias conductuales y agrega que la evaluación que establece esa normativa se compone de un 80% de resultados y un 20% de estas competencias.

Agrega que lo que se requiere es que las competencias conductuales queden debidamente definidas y graduadas, para que no se convierta esa parte en una evaluación subjetiva. Agrega que con este fin, se realizó un trabajo con las jefaturas, para la conceptualización de esas competencias, de manera que les permita contar con un elemento concreto para realizar la evaluación.

Expone el procedimiento propuesto en esta oportunidad, su objetivo, alcance, documentos relacionados, definiciones y los lineamientos establecidos y agrega que la primera propuesta se sometió a valoración de la Unidad Jurídica y la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, dado que hay temas del POI que deben ser considerados dentro de lo que se incluye.

Se ajustaron las recomendaciones obtenidas y se compartió la propuesta con los asesores del Consejo y las jefaturas, para su conocimiento y observaciones, las cuales fueron analizadas y en su mayorías adaptadas al documento final.

Interviene el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, quien detalla que el 80% de la evaluación se deriva del cumplimiento de metas, las cuales son asignaciones que se hacen a partir de la planificación institucional, que contemplan toda la normativa vigente en materia laboral y emite una escala de valoración para definir si una calificación es buena o mala.

Señala que uno de los cambios que se visualizarán en esta nueva metodología es que en el instrumento que se aplica actualmente corresponde a un 50% de cumplimiento de metas y un 50% de algunas competencias generales que se habían definido.

La idea es definir un 80% de cumplimiento de metas y el gran cambio es que esa asignación de metas se realiza desde el mes de enero, lo que significa que desde el inicio del periodo se tendrán definidos los métodos de validación y evidencia, que se realizan mediante entregables, de cuáles son las actividades que se deben presentar durante el periodo para obtener un desempeño adecuado.

En cuanto a las competencias generales, el decreto establece lineamientos y se validó la oportunidad de crear 3 grupos de competencias, que son las de ejecución, las estratégicas y las interpersonales y se refiere a las personas funcionarias a quienes se asignarán estas competencias.

Explica que las de ejecución se aplicarán a las categorías de Gestor de Apoyo 1 hasta Profesional 5; las estratégicas a Profesionales Jefes, Asesores y Directores Generales y las Interpersonales, a todos los funcionarios.

De igual manera, señala, se sometieron a análisis las competencias laborales, para contar con un instrumento objetivo para realizar las evaluaciones.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta si se hace la planificación cada inicio de año, el seguimiento y retroalimentación cada cuánto se hace?

El funcionario Rodríguez Badilla señala que el seguimiento y retroalimentación dependerá de los plazos de entrega de las asignaciones y metas y se refiere a los casos particulares de aquellos funcionarios que tienen asignados proyectos específicos y los que desarrollan labores ordinarias.

Añade que el acompañamiento de la metodología está sustentado en un sistema de información que debe construirse, el cual tiene una etapa de indicadores visuales que permitirá a la jefatura tener claro el avance del proyecto o asignación durante el transcurso de cada periodo. Entonces la misma herramienta o el mismo soporte técnico favorece que la retroalimentación y el seguimiento sea constante, tanto para el funcionario, para el control de sus avances en sus asignaciones, sino también para la jefatura.

Indica que la recomendación es seguir un modelo línea base, que es el cronograma mínimo para que el modelo funcione y a este cada unidad puede realizar ciertos ajustes, dependiendo de su rol para que funcione, sin perder la línea crítica del proceso.

Entonces hay 3 apartados importantes: la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, que es la que comunica el plan estratégico operativo y otros proyectos a más tardar en diciembre de cada periodo, esto para que en enero cada jefatura pueda realizar las asignaciones y metas de cada funcionario a cargo. Posterior a este paso, inicia el proceso de cumplimiento de metas, retroalimentación y acompañamiento durante todo el periodo. Sin embargo, durante mayo y junio esa misma jefatura va a estar evaluando, una vez que la Unidad de Planificación tenga los resultados del periodo anterior, la evaluación a cada funcionario.

La señora Vega Barrantes indica que le llama la atención que en diciembre, todo ese programa tiene que ir alineado con el proceso de planificación institucional y se refiere a que la jefatura de cada área en el mes de diciembre inicia la planificación de lo que se hará en el año siguiente. Ese es el momento en que jefaturas y Direcciones deben estar definiendo el borrador del plan de trabajo y cómo lo va a distribuir entre sus funcionarios. Esto debería estar incorporado en la solicitud que plantea la Unidad de Planificación de insumos para el año siguiente.

Añade que esa es la gran mejora en el documento que se conoce en esta oportunidad, dado que esa tarea debe ser antes, pues no se debería aprobar presupuesto, cánones y POI si no se tiene claro lo correspondiente a recursos y la distribución respectiva. Por lo anterior, recomienda que en la etapa de planificación previa, que venga como anexo esa previsión, para que no sea un efecto nuevo hasta diciembre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando indica que le queda duda en cuanto a la interpretación o cómo se externaron los pasos del procedimiento, la gestión de proyecto establece que en las actas constitutivas se tiene que identificar quiénes serán los funcionarios a cargo de la ejecución de esos proyectos y las metas por año. Entonces para todo lo que sean proyectos como tal, independiente de que sean o no proyectos POI, ya el acta lo define, entonces las Direcciones en

18 de febrero del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

los planes de trabajo no tienen que definir o posteriormente identificar, a menos que los funcionarios a cargo designado inicialmente se haya retirado o asignado a otra actividad. Pero en todo caso, cualquier cambio en el equipo de proyecto asignado tiene que ser informado preliminarmente, no puede ser hasta que haya un plan de trabajo ya en curso y menos si ya el proyecto dio inicio.

Por lo anterior, señala que no entiende por qué se tiene que hacer esa redefinición anualmente si ya el acta constitutiva de los proyectos se tiene que establecer.

En donde sí hay una asignación anual, es en las actividades rutinarias, que también pueden ser catalogadas como micro proyectos, porque son proyectos anuales específicos y en esas actividades de rutina puede existir la posibilidad de que se tengan que definir metas para un periodo y personas específicas que tengan que atender esas metas, pero no para proyectos específicos.

Por lo indicado, considera importante validar con la Unidad de Planificación si hay algún error en cuanto al entendimiento de cómo funcional la metodología de gestión de proyectos que se actualizó el año anterior, porque lo que se requería mejorar dentro de esa gestión era la definición preliminar de los equipos de trabajo que no existía como tal, la identificación del equipo de proyecto, las responsabilidades que asumía este equipo y las metas que tenían que ir atendiendo anualmente estos equipos y eso se trabaja en la fase de formulación, que es previa a la ejecución de los proyectos.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que el tema analizado es un proceso de construcción que no se agota pronto. Lo indicado por la funcionaria Salazar Obando le parece muy importante en la línea de hacer las cosas simples, porque el éxito de este asunto es que sea sencillo de aplicar, por lo que la sugerencia es simplificar el proceso de registro de actividades a aquellos funcionarios que tienen proyectos POI.

Agrega que otra recomendación importante es que se adopten medidas transitorias que conlleven un proceso de educación, formación, culturización y adaptación, por lo que en esta oportunidad le parece que es importante tomar nota de las mejoras que se pueden introducir y continuar con la mejora de la herramienta.

Sobre el particular, se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se hace ver la conveniencia de continuar con el análisis del tema en una sesión siguiente, con el fin de que la Dirección General de Operaciones realice los ajustes planteados en esta oportunidad.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01107-SUTEL-DGO-2021, del 10 de febrero del 2021 y la explicación brindada por la funcionaria Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 004-011-2021**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

1. Dar por recibido el oficio 01107-SUTEL-DGO-2021, del 10 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la propuesta de Metodología para la Gestión del Desempeño en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 01107-.SUTEL-DGO-2021, citado en el numeral anterior.

**NOTIFIQUESE**

**3.3. Propuestas de modificaciones presupuestarias para aprobación del Consejo.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la propuesta de modificaciones presupuestarias para la respectiva aprobación del Consejo. Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 01186-SUTEL-DGO-2021, del 12 de febrero del 2021, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

El señor Arias Cabalceta expone el tema; detalla las modificaciones analizadas en esta oportunidad, a saber 46-CON-2021, 47-DGO-2021, 48-DGC-2021, 49-DGM-2021, 50-DGCOM-2021, 51-ESPECTRO2021 y 52-DGF-2021 por un costo total de ¢55,317,355.0.

Agrega que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno ha procedido al análisis y revisión de las solicitudes de modificación presentadas, las cuales cuentan con su aval, como responsable presupuestario.

Señala que todas las modificaciones propuestas nacen de la misma base. Señala que cuando se realizaron los cálculos de cánones y el presupuesto para el presente año, los porcentajes para el Fondo de Capitalización Laboral y para el Régimen Obligatorio de Pensiones establecían un 3% para el primero y 1.5% para el segundo. A partir de una directriz emitida el año anterior, los porcentajes variaron, invirtiendo estos para cada uno de los fondos.

Por tanto, se realiza el ejercicio para equilibrar las partidas antes indicadas y se somete al Consejo en esta oportunidad, para su valoración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambroner Arce plantea consulta con respecto a los recursos en las partidas afectadas y la verificación que efectuó para aclarar lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01186-SUTEL-DGO-2021, del 12 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 005-011-2021

##### CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo las modificaciones presupuestarias: 46-CON-2021, 47-DGO-2021, 48-DGC-2021, 49-DGM-2021, 50-DGCOM-2021, 51-ESPECTRO-2021 y 52-DGF-2021, por un costo total de ¢55,317,355.0.
- II. Según se indica en el oficio 01186-SUTEL-DGO-2021, del 12 de febrero del 2021, la Dirección General de Operaciones procedió al análisis y revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que estas cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable presupuestario.
- III. En el oficio 01186-SUTEL-DGO-2021, del 12 de febrero del 2021, se cita como fundamento técnico para el presente trámite el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

##### POR TANTO,

##### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01186-SUTEL-DGO-2021, del 12 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo las modificaciones presupuestarias: 46-CON-2021, 47-DGO-2021, 48-DGC-2021, 49-DGM-2021, 50-DGCOM-2021, 51-ESPECTRO-2021 y 52-DGF-2021 por un costo total de ¢55,317,355.0.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la Unidad de Gestión Documental.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

#### ARTÍCULO 4

#### PROPUESTAS DE DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**4.1. Propuesta de cronograma del procedimiento de licitación de espectro instruido mediante acuerdo del Poder Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT.**

**Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, con respecto a la propuesta de cronograma del procedimiento de licitación de espectro instruido mediante acuerdo del Poder Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICITT.

Sobre el particular, se conoce el oficio 01187-SUTEL-DGC-2021, del 12 de febrero del 2021, por medio del cual esa Dirección expone el caso citado.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien expone los antecedentes de este caso, se refiere al grupo que conformaría la comisión de trabajo y señala que se trata del cronograma de tareas que contiene cada uno de los pasos que se estarían considerando para el proceso de subasta, considerando todas las fases del proceso que se deben realizar y una vez finalizada esta, en enero del próximo año, se tendría la recomendación, su análisis y eventual aprobación por parte del Consejo para remitirlo al Micitt.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que se realizaron dos observaciones cuando se hizo la revisión general del documento, que en general era muy claro y se refiere a los ajustes y actualizaciones de los datos que se indicaron, los cuales fueron atendidos por la Dirección General de Calidad.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que sobre este tema, ya Sutel fue instruido, por lo que se trata de un procedimiento interno de Sutel, una etapa de seguimiento. Micitt no recibe en esta etapa información hasta que se cuente con el proceso listo.

El señor Camacho Mora señala que lo importante es que el grupo de trabajo debe realizar con mucho cuidado los lineamientos que ya fueron enviados por Micitt a Sutel y agrega que uno de los aspectos importantes que indica Micitt en sus lineamientos es que debe garantizarse el tema de la competencia en el mercado de banda ancha, en el sentido de asegurarse que no haya grupos de concesionarios que acaparen las frecuencias que se van a licitar.

De ahí la importancia de la participación de la Dirección General de Competencia y de la Dirección General de Mercados.

En relación con comunicar a Micitt, le parece que no hay inconveniente. Cuando la señora Ministra envía sus lineamientos, indica que ese ministerio dará seguimiento cercano.

La señora Vega Barrantes señala que la Rectoría tiene una fase política de visión que ya generó. La emisión de los lineamientos de esa visión política y de política pública ya la tiene Sutel. Es claro que el Poder Ejecutivo debe y hará un ejercicio de seguimiento, sin embargo, como órgano

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

técnico especializado, la lógica de la separación es que haya etapas técnicamente desarrolladas que garanticen el cumplimiento de los lineamientos pero también de las normas técnicas en Sutel.

Por tanto, habrá documentos del Consejo que pueden ser copiados a Micitt, como ente rector, pero habrá otros que son meramente de orden y coordinación interna, en los que se definen personas, plazos, metodologías, que son de orden estrictamente técnico de Sutel y que una vez que se copia, de buena fe, puede terminar teniendo incluso intervención en ese tipo de procesos, por medio de esa copia.

Entonces se debería ser transparente, colaborativo, en ese tipo de procesos, informativo en lo que corresponda para el seguimiento, pero hay temas que son de índole estrictamente técnico para el seguimiento de Sutel y son temas en los que se puede interpretar que la copia o la remisión, que no es la costumbre, ni se ha solicitado en el paso en 2 licitaciones, puedan interpretarse como un espacio para opinar de un ente político y le parece que esos aspectos deben cuidarse.

El señor Fallas Fallas indica que este es uno de los pasos iniciales del proceso, según las disposiciones del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Como se hace ver en el cronograma, habrá muchos espacios de apertura para el intercambio con Micitt. Se trata de un cronograma inicial y se recomienda valorarlo como interno, dado que en caso de que el MICITT no se vea reflejado en las actividades de dicho cronograma, podrían motivarse preocupaciones que no resultan procedentes en esta etapa como tal. Habrá otros espacios en los cuales se participará abiertamente con ese ministerio.

El funcionario Alan Cambroner Arce señala que los comentarios que externaron su persona y la funcionaria Salazar Obando corresponden al siguiente tema, del canon.

El señor Chacón Loaiza indica que, con base en los comentarios recibidos, se da por recibido el informe conocido en esta oportunidad y no se procede con su comunicación.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01187-SUTEL-DGC-2021, del 12 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 006-011-2021**

Dar por recibido el oficio 01187-SUTEL-DGC-2021, del 12 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de cronograma del procedimiento de licitación del espectro instruido a Sutel por medio del acuerdo del Poder Ejecutivo N° 283-2020-TEL-MICTT.

#### **NOTIFIQUESE**

#### **4.2. *Propuesta de informe sobre los montos de los contribuyentes y métodos de recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico 2020 (pagadero en 2021).***

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

Dirección General de Calidad, correspondiente a los montos de los contribuyentes y métodos de recaudación del canon de reserva del espectro radioeléctrico 2020 (pagadero en 2021).

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01144-SUTEL-DGC-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual esa Dirección expone el tema.

El señor Fallas Fallas indica que se trata del documento de aplicación de la fórmula del canon de reserva del espectro sobre los sujetos pasivos de esta obligación. Agrega que ya están incorporadas las observaciones planteadas por los funcionarios Salazar Obando y Cambroner Arce.

Este tema se trata del cálculo de los insumos necesarios para el canon de reserva del espectro. Se aplica respecto al monto ajustado mediante decreto 42016-MICITT y agrega que se incorporó una referencia a lo dispuesto en la resolución RCS-004-2018, que es la que establece todos los factores de cálculo alrededor de este canon, que en términos generales lo que busca es considerar todos los factores que se establecen en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones y para obtener la importancia relativa de cada participante respecto al monto aprobado por el Micitt para el canon de reserva del espectro.

Se refiere a los resultados del cálculo y los montos que corresponden al pago de cada operador.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

De inmediato se discute la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Chacón Loaiza consulta con respecto a la indicación del punto 4 de la propuesta de acuerdo y señala que dentro del contexto de la aprobación del próximo canon, considera que debe revisarse su inclusión en el texto.

El señor Fallas Fallas indica que lo que se necesita es que, al corte de enero, contar con todos los títulos habilitantes que el Micitt ha notificado, para conocer la totalidad de permisionarios y concesionarios sujetos de canon para ese periodo.

El señor Chacón Loaiza señala que en vista de que esa indicación corresponde al cálculo del canon para el próximo año, es conveniente ubicarlo en un acuerdo separado, por lo que solicita efectuar el ajuste correspondiente al acuerdo.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01144-SUTEL-DGC-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**ACUERDO 007-011-2021**

1. Dar por recibido y acoger el informe 01144-SUTEL-DGC-2021, del 11 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe sobre los montos del canon para los usuarios vigentes del espectro y los métodos de recaudación del canon de reserva del espectro 2020, pagadero en el 2021, con fecha límite del 15 de marzo del presente año, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.
2. Autorizar a la Unidad Administrativa de Espectro de la Dirección General de Calidad para remitir a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, las tablas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del informe 01144-SUTEL-DGC-2021, sobre los montos por pagar de los concesionarios y permisionarios del espectro, con el fin de que se incluyan los datos correspondientes en el portal ATV.
3. Solicitar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como ente rector del sector de telecomunicaciones y considerando la importancia que reviste el canon de reserva del espectro para la consecución de las labores de gestión y control del espectro, el apoyo para que se emita un recordatorio a los sujetos pasivos del Canon de Reserva del Espectro, sobre la importancia de realizar un pago oportuno y las consecuencias en caso de no realizarlo. Asimismo, solicitar al Ministerio de Hacienda, como entidad recaudadora de este canon, que realice la exhortativa de cobro a los sujetos pasivos
4. Publicar un extracto del presente informe en el sitio WEB de SUTEL, haciendo énfasis en la disponibilidad del sistema de consulta abierto al público en general, para informar a los concesionarios y permisionarios vigente del espectro respecto al pago del canon de reserva del espectro.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 008-011-2021**

**RESULTANDO:**

Que por medio de oficio número 01144-SUTEL-DGC-2021, de fecha 11 de febrero del 2021, la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe denominado “*SOBRE LOS MONTOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y MÉTODOS DE RECAUDACIÓN DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 2020 (PAGADERO EN 2021)*” en el cual se brindan los montos del canon para los usuarios vigentes del espectro y los métodos de recaudación del canon de reserva del espectro 2020, pagadero en el 2021.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

II. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*

III. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones define las competencias del Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones, siendo que señala que a la SUTEL le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, para lo cual se necesita el

IV. Que el artículo 60, inciso g) de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

*“(...) Son obligaciones fundamentales de la SUTEL:*

- a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)*
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (...).”*

V. Que el inciso e) del artículo 73 de la Ley N°7593 dispone lo siguiente:

- e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*

VI. Que con el propósito de financiar las funciones y obligaciones de la SUTEL previamente señaladas relacionadas con la administración y control del espectro, la legislación contempla la figura del canon de reserva de espectro.

VII. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que *“los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. (...)* Asimismo, señala el modelo y forma que debe seguir la SUTEL para realizar el cálculo de este.

**VIII.** Que por medio del criterio número C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, la Procuraduría General de la República concluyó que:

- “1. El canon de reserva del espectro radioeléctrico establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser determinado a partir de los parámetros establecidos en ese mismo artículo. Estos son: la cantidad de espectro reservado, el carácter exclusivo y excluyente o no de la reserva, el plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de la población, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado y el ancho de banda.*
- 2. Ese canon tiene como destino financiar la administración y control del espectro a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con lo cual debe tomarse en cuenta que el canon de regulación financia la administración eficiente del espectro.(...)*
- 4) Corresponde a la SUTEL hacer los cálculos para establecer una propuesta de canon que deberá ser conocida por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, debe realizar las operaciones necesarias para proponer el valor del canon a partir de los parámetros establecidos por el legislador. (...)*
- 14. En el canon de reserva del espectro radioeléctrico, el poder de decisión corresponde al Poder Ejecutivo, por lo que debe tener la posibilidad de valorar los distintos aspectos que plantee la propuesta de SUTEL, así como las observaciones de los interesados (...)*”

**IX.** Que mediante resolución número RCS-004-2018 publicada en el alcance N°9 de La Gaceta N°9 de fecha 18 de enero del 2018 se actualizó del procedimiento para el cálculo de canon de reserva del espectro radioeléctrico.

**X.** Que para poder realizar un correcto cálculo considerando a todos los concesionarios y permisionarios con un título habilitante vigente para el periodo respectivo, resulta necesario que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones remita a la SUTEL el detalle respecto de los títulos habilitantes notificados a los concesionarios y permisionarios del espectro durante el periodo puesto a cobro, que deben ser incluidos en el cálculo de este canon.

**XI.** Que el oficio número 01144-SUTEL-DGC-2021 de fecha 11 de febrero del 2021 forma parte de la motivación de este acto, el cual acoge el Consejo en todos los extremos.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que a más tardar el 31 de enero de cada año, a partir del 2022 (para el cálculo del canon correspondiente al periodo 2021), remitir a SUTEL el detalle respecto de los títulos habilitantes notificados a los concesionarios y permisionarios del espectro durante el periodo puesto a cobro, que deben ser incluidos en el cálculo de este canon.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**4.3. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 15 GHz.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico relacionado con el requerimiento planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020, de un (1) enlace microondas en la banda de 15 y la correspondiente eliminación de un (1) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Sobre el tema, se conoce el oficio 00717-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes de la solicitud que se conoce en esta oportunidad; indica que con el propósito de atender el requerimiento, la Dirección a su cargo aplicó los estudios técnicos correspondientes y a partir de estos, se determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones vigentes, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00717-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-011-2021**

- I. Dar por recibido el oficio 00717-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de un (1) enlace microondas en la banda de 15 y la correspondiente eliminación de un (1) enlace microondas en bandas de asignación no

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

exclusiva, presentada por la Dirección General de Calidad.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-035-2021**

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES DE MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LA BANDA DE 15 GHz”**

**EXPEDIENTE ER-2311-2015**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 23 de diciembre del 2020, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó mediante oficio 257-1996-2020, solicitud de delimitación de 1 enlace de microondas en la banda de 15 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 15 de enero del 2021 (minuta MIN-DGC-004-2021) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020.
4. Que mediante oficio N°00390-SUTEL-DGC-2021, del 15 de enero del 2021, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-092-2021 recibido el 21 de enero del 2021, solicitó la aprobación para la aceptación de enlaces microondas en la banda de frecuencias de 15 GHz.
6. Que mediante oficio N° 00717-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 15 GHz.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo número 147-2016-TEL-MICITT.
- VII. Que de conformidad con la nota CR 099, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente: *“El segmento de frecuencias de 14,4 - 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 - 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 - 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 - 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS.*

*Los segmentos de frecuencias de 14,400 - 14,500 GHz, de 14,529 - 14,697 GHz, de 14,725 - 14,921 GHz, de 14,991 - 15,000 GHz, de 15,025 - 15,117 GHz y de 15,145 - 15,350 GHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. El segmento de 14,4 - 14,8 GHz es de asignación no exclusiva en el SFS incluyendo el SRS.”*

- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

- IX.** Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a.** El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - b.** Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- XI.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

- XIII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 00717-SUTEL-DGC-2021, en fecha 28 de enero del 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*“De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 15 otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE)** mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020 sobre la solicitud de un (1) enlace microondas en la banda de 15 y la correspondiente eliminación de un (1) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el **ICE** y remitida a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020 el 23 de diciembre del 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de este enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC<sup>1</sup>, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones).*

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

*A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

---

<sup>1</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>2</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 00390-SUTEL-DGC-2021 del 15 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al **ICE** para la aceptación del enlace microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El **ICE** brindó respuesta a esta audiencia el día 21 de enero del 2021 a través del oficio 264-92-2021 (NI-00905-2021) y expresó que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA

<sup>2</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**INAREMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”.**

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el **ICE**; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de un (1), enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de frecuencias de 15 GHz otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 147-2016-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del siguiente enlace:

**Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 147-2016-TEL-MICITT**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cañaza de Jimenez-Sandalo de Jimenez	15341	14851	14	32

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación del enlace microondas descrito en el apéndice 1 al **Instituto Costarricense de Electricidad**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-519-2020.
- Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 según lo solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo número 147-2016-TEL-MICITT para un (1) enlace de la tabla 1 según lo solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 y el enlace eliminado según la tabla 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva.”

**XIV.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**POR TANTO,**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 00717-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de enero de 2021 para la eventual delimitación de los enlaces microondas según lo dispuesto en dicho oficio al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de un (1) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva descritos en el apéndice 1 del oficio número 00717-SUTEL-DGC-2021 al Instituto Costarricense de Electricidad.
3. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo número 147-2016-TEL-MICITT para un (1) enlace descrito en la tabla 1 del oficio número 00717-SUTEL-DGC-2021 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley
  - b) N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- d) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *“[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”*
- g) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- h) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para iniciar la operación de los enlaces aceptados.
- i) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- j) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- k)** Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- l) Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
- a.** Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b.** Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c.** Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d.** Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e.** Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f.** Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g.** Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h.** Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i.** Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k.** Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

telecomunicaciones.

6. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 717-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de enero de 2021 y copia certificada del expediente **N° I0053-ERC-DTO-ER-02311-2015**.

**NOTIFÍQUESE**

**4.4. Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, relacionado con la solicitud de enlace en las bandas de 11 GHz, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 00744-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad; señala que se trata de los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020, sobre la solicitud de cuatro enlaces microondas en la banda de 11 y la correspondiente eliminación de cuatro enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Agrega que, con base en los resultados obtenidos de los análisis efectuados, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00744-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-011-2021**

- I. Dar por recibido el oficio 00744-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de enlace en las bandas de 11 GHz, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**RCS-036-2021**

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LA BANDA DE 11 GHz”**

**EXPEDIENTE OT-045-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 23 de diciembre del 2020, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020 informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó mediante oficio 264-1985-2020, solicitud de delimitación de 4 enlaces de microondas en la banda de 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 21 de enero del 2021 (minuta MIN-DGC-006-2021) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020.
4. Que mediante oficio N°00538-SUTEL-DGC-2021, del 21 de enero del 2021, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0133-2021 recibido el 28 de enero del 2021, solicitó la aprobación para la aceptación de enlaces microondas en la banda de frecuencias de 11 GHz.
6. Que mediante oficio N° 00744-SUTEL-DGC-2021, del 28 de enero del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante los Acuerdos Ejecutivos números 042-2014-TEL-MICITT y 036-2014-TEL-MICITT-ICE.
- VII. Que de conformidad con la nota CR 092, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, *El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo.*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

- IX.** Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
  - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- XI.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 00744-SUTEL-DGC-2021, en fecha 28 de enero del 2021, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*“De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el **Instituto Costarricense de Electricidad** (en adelante **ICE**) mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020 sobre la solicitud de cuatro (4) enlaces microondas en la banda de 11 y la correspondiente eliminación de cuatro (4) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Cabe destacar que esta gestión, fue requerida por el **ICE** y remitida a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020 el 23 de diciembre del 2020, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de este enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC<sup>3</sup>, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- k) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- l) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- m) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- n) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- o) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- p) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- q) Condiciones climatológicas
- r) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- s) El relieve y la morfología del terreno
- t) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de

<sup>3</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:*

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ix. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- x. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- xi. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- xii. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.*
- xiii. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .*
- xiv. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

*Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 0439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.*

*Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>4</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*

*Mediante oficio número 00538-SUTEL-DGC-2021 del 21 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al **ICE** para la aceptación de los enlaces microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El **ICE** brindó respuesta a esta audiencia el día 28 de enero del 2021 a través del oficio 264-133-2021 (NI-01154-2021) y expresó que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA INAREMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el **ICE**; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.*

*Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de cuatro (4), enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la bandas de*

<sup>4</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

frecuencias de 11 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos números 042-2014-TEL-MICITT, 036-2014-TEL-MICITT-ICE; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del siguiente enlace:

**Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Paraiso-San Marcos de Pejibaye PZ	11605	11075	10	38
Colinas-Cerro Fila Mora	11075	11605	10	38

**Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo número 036-2014-TEL-MICITT-ICE**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
La Sierra P. Z.-Cerro Paraiso	10995	11525	10	30
Santa Fe PZ-Cerro Bolas	11495	10965	10	27

Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al **Instituto Costarricense de Electricidad**, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-521-2020.
- Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de cuatro (4) enlaces descritos en el apéndice 1 según lo solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos número 042-2014-TEL-MICITT y 036-2014-TEL-MICITT-ICE para cuatro (4) enlaces de las tablas 1 y 2 según lo solicitado por el **Instituto Costarricense de Electricidad**.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces descritos en el apéndice 1 y los enlaces eliminados según las tablas 1 y 2 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva.”

**POR TANTO:**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 00744-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de enero de 2021 para la eventual delimitación de los enlaces microondas según lo dispuesto en dicho oficio al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo valorar el otorgamiento de cuatro (4) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva descritos en el apéndice 1 del oficio número 00744-SUTEL-DGC-2021 al Instituto Costarricense de Electricidad.
3. Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos número 042-2014-TEL-MICITT y 036-2014-TEL-MICITT-ICE para cuatro (4) enlaces de las tablas 1 y 2 del oficio número 00744-SUTEL-DGC-2021 según lo solicitado **por el Instituto Costarricense de Electricidad**.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante**

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  - a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley
  - b) N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - d) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *“[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”*
- g) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- h) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- i) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- j) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- k) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- l) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 744-SUTEL-DGC-2021 de fecha 28 de enero de 2021 y copia certificada del expediente **I0053-ERC-DTO-OT-045-2011**.

**NOTIFÍQUESE**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**4.5. Propuesta de dictamen técnico sobre renuncia al título habilitante presentado por parte de la empresa Servicios Contables Globales SCG, S.A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la renuncia al título habilitante presentado por la empresa Servicios Contables Globales SCG, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01175-SUTEL-DGC-2022, del 12 de febrero del 2022, mediante el cual esa Dirección se referente al tema indicado.

Señala el señor Fallas Fallas que se trata de la emisión del criterio técnico respecto a la renuncia del título habilitante otorgado en el Acuerdo Ejecutivo N° 022-2018-TEL-MICITT, presentada por la empresa Servicios Contables Globales SCG, S. A., con cédula jurídica número 3-101-274698.

Detalla los antecedentes de este caso y señala que se trata de una renuncia expresa presentada por el señor Jorge Ramón Acón Sánchez, en su condición de representante legal de la empresa, quien indica que su representada ha optado por la utilización de líneas celulares para la comunicación de los empleados, quedando el sistema de radios sin uso efectivo.

Se refiere a las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo, a partir de las cuales se determina que la renuncia analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

Agrega que se recomienda al Consejo instruir a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el proceso de cobro respectivo por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro a la empresa citada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01175-SUTEL-DGC-2022, del 12 de febrero del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 011-011-2021**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-525-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00105-2021, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia del permiso de uso

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

de frecuencias de la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES, SCG, S. A., con cédula jurídica número 3-101-274698, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03263-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 022-2018-TEL-MICITT, debidamente notificado el 13 de febrero de 2018, el Poder Ejecutivo le otorgó un permiso de uso de las frecuencias para uso no comercial a la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES S C G, S. A., por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su debida notificación.
2. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-525-2020 del 04 de enero de 2021, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió una solicitud de criterio técnico a la SUTEL con respecto a la renuncia del título habilitante otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 022-2018-TEL-MICITT, por parte de la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES S C G, S. A., quien justifica su renuncia indicando que su representada ha optado por la utilización de líneas celulares para la comunicación de los empleados, quedando el sistema de radios sin uso efectivo.
3. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01175-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de febrero de 2021.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01175-SUTEL-DGC-2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

**POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 01175-SUTEL-DGC-2021, de fecha 12 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de renuncia de permiso de uso de frecuencias de la empresa

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG, S. A., con cédula jurídica número 3-101-274698.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-525-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01175-SUTEL-DGC-2021. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo el proceso de cobro respectivo por concepto de morosidad del canon de reserva de espectro a la empresa SERVICIOS CONTABLES GLOBALES SCG, S. A., pese a la solicitud de renuncia del título otorgado y la emisión del dictamen técnico de SUTEL, pues dichos actos no conllevan la eliminación de las obligaciones pecuniarias del solicitante

**CUARTO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03263-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

## ARTÍCULO 5

### PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

#### 5.1. *Informe ejecutivo de indicadores de FONATEL al 31 de diciembre del 2020.*

***Se incorpora a la sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del siguiente tema.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe ejecutivo de indicadores de Fonatel al 31 de diciembre del 2020. Sobre el particular, se expone el oficio el oficio 01179-SUTEL-DGF-2021, del 12 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el tema indicado.

El señor Adrián Mazón Villegas indica que el documento tiene la estructura aprobada por el Consejo para este tipo de informes ejecutivos que se presentan mensualmente y se basa en los datos que ya presentó la Dirección General de Mercados, con el oficio 0938 SUTEL DGM 2021 y que se aprobaron la semana anterior, a partir de los informes de las Unidades de Gestión en ese mismo mes.

Agrega que el documento tiene la recopilación de los indicadores, los hechos relevantes, el análisis de riesgo y los resultados.

Señala que la idea con este informe como es usual, es darlo por recibido y remitirlo al Comité de Vigilancia y al MICITT.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Menciona que ya fue revisado por los funcionarios Alan Cambronero Arce y Natalia Salazar Obando, quienes hicieron aportes y en la versión que se presentó en esta sesión ya aparecen los ajustes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambronero Arce menciona que el informe lo revisó en conjunto con la asesora Natalia Salazar Obando y producto de esto, remitieron varias recomendaciones de ajustes, principalmente respecto a referencias de oficios y acuerdos relevantes del Consejo que se dieron en el mes de diciembre.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Seguidamente se somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01179-SUTEL-DGF-2021, del 12 de febrero del 2021 y a la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 012-011-2021**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos de FONATEL, así como los indicadores de avance mensualmente. El Consejo de SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- II. Que la Dirección General de Mercados, según consta en el oficio 00938-SUTEL-DGM-2021, del 04 de febrero del 2021 y recibido por el Consejo según Acuerdo 022-009-2021, de la sesión ordinaria 009-2021, celebrada el 11 de febrero del 2021, validó los indicadores de la Dirección General de FONATEL, con el objetivo de asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en estos documentos.
- III. Los informes ejecutivos fueron elaborados tomando como insumo los informes remitidos por el Fideicomiso según se indican en la siguiente tabla

**Tabla 1: Resumen de Informes mensuales remitidos por el Fiduciario**

Informe Mensual del Fideicomiso	Fecha de Ingreso	Mes para evaluar
NI-00699-2021 (FID-0149-2021) Unidad de Gestión 01	18/01/2021	Diciembre 2020
NI-00489-2021 (FID-0093-2021) Unidad de Gestión 02	12/01/2021	Diciembre 2020
NI-00724-2021 (FID-0156-2021) Unidad de Gestión 03	18/01/2021	Diciembre 2020

Fuente: Dirección General de FONATEL, a enero 2021

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el oficio 01179-SUTEL-DGF-2021, del 12 de febrero del 2021, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo el Informe ejecutivo mensual de avance de los programas y proyectos de Fonatel, con corte al mes de diciembre del 2020.

**Segundo:** Notificar el presente Acuerdo al Comité de Vigilancia y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

**Tercero:** **Notificar** al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**6.1. *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.***

***Se incorpora a la sesión el señor Walther Herrera, Cantillo para el conocimiento de los siguientes temas.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se expone el oficio 01137-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita a Sutel la asignación de un número de cobro revertido 800; después de haber realizado los análisis conforme a los procedimientos establecidos por esta Institución, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración 800 21021861 número comercial 800 21 02 861 y el cliente en este caso para el Instituto Costarricense de Electricidad es QBT Laboratorios Farmacéuticos, S.A.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01137-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 013-011-2021**

1. Dar por recibido el oficio 01137-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-037-2021**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021) recibido el 03 de febrero de 2021, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
  - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800-2102861 (800-2102861) para ser utilizado por la empresa QBT LABORATORIOS FARMACEÚTICOS SOCI S.A. esto según el oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021) visible en el expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 01137-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01137-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**3) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, del número: 800-2102861.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una empresa comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-2102861	800-2102861	Cobro Revertido automático	QBT LABORATORIOS FARMACEÚTICOS SOCI.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-2102861 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-2102861 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.*

**4) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**

- *El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador “# Registro Numeración” (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 del oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021) no sean publicados en la página web de la Sutel.*
- *Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.*
- *En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021) del expediente administrativo.*
- *Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021), para que estos no puedan ser visible al público.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme el oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-2102861	800-2102861	Cobro Revertido automático	QBT LABORATORIOS FARMACEÚTICOS SOCI.

- *Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que el oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.*

(...)

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO,  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	800-2102861	800-2102861	Cobro Revertido automático	QBT LABORATORIOS FARMACEÚTICOS SOCI.

2. No hacer pública la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran del oficio 264-165-2021 (NI-01446-2021), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

### ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### 6.2. *Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido internacional 0800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.*

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se expone el oficio 01142-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo señala el Instituto Costarricense de Electricidad solicita a Sutel la asignación de dos números 0800; después de efectuados los procedimientos establecidos por esta Institución para estos casos, se recomienda al Consejo la asignación de la numeración al Instituto Costarricense de Electricidad, que serían 0800 032 00 56 y el 0800 032 00 57.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01142-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 014-011-2021

1. Dar por recibido el oficio 01142-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor del ICE.
2. Aprobar la siguiente resolución:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**RCS-038-2021**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL AL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

### **RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que en el oficio 264-194-2021 (NI-01628-2021) recibido el 08 de febrero de 2021 por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, a saber:
  - 0800-032-0056 y 0800-032-0057 para uso comercial de la empresa BELGACOM BELGICA.
3. Que mediante el oficio 01142-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01142-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

**2) Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional a saber, números: 0800-032-0056 y 0800-032-0057.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0056	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0057	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para el servicio de numeración 0800's de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 0800-032-0056 y 0800-032-0057 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-032-0056 y 0800-032-0057 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de la numeración anteriormente indicada.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme al oficio 264-194-2021 (NI-1628-2021), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0056	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0057	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

“(…)”

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Cliente Solicitante	Tipo	Operador
0800	0800-032-0056	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE
0800	0800-032-0057	BELGACOM BELGICA	Cobro Revertido Internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**6.3. Asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la asignación de recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800, a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

El señor Herrera Cantillo expone el oficio 01164-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección a su cargo presenta al Consejo el tema. Indica que el número solicitado es el 800 01 762 78 y la empresa solicitante se llama Smart Mater Dailer.

Señala además que la empresa indicada presentó una solicitud de un número 800 y después de haber seguido con los procedimientos establecidos por Sutel, se recomienda al Consejo la asignación a la Telefónica de Costa Rica del número solicitado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01164-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-011-2021**

1. Dar por recibido el oficio 01164-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con la solicitud de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. de un recurso numérico: numeración cobro revertido nacional 800.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-039-2021**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”**

**EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio TEF-Reg0011-2020 (NI-01719-2021) recibido el 09 de febrero de 2021, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (Telefónica) presentó solicitud de asignación de Un (1) número con el formato 800 para servicios de cobro revertido nacional con carácter permanente con el siguiente detalle:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- 800-0176278 a solicitud comercial de la empresa SMART MASTER DEALER.
- 2. Que mediante el oficio 01164-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por este operador.
- 3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en La Gaceta N. 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la SUTEL dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01164-SUTEL-DGM-2021, indica que, en la solicitud, Telefónica ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

2. **Sobre la solicitud de los números de cobro revertido nacional, numeración 800: 800-**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**0176278.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0176278	800-0176278	SMART MASTER DEALER

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-0176278 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada se tiene que el número 800-0176278, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio TEF-Reg0011-2021 (NI-1719-2021) del expediente administrativo.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0176278	800-0176278	SMART MASTER DEALER

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y notificar la asignación del recurso de numeración a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.*

(...)"

**VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

**VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021****EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., cédula jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0176278	800-0176278	SMART MASTER DEALER

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

9. Apercibir a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE  
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**6.4. Informe sobre confidencialidad información autorización CINEMA TURRIALBA, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre confidencialidad información autorización Cinema Turrialba, S. A. Al respecto, se expone el oficio 01145-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema.

El señor Herrera Cantillo señala que la empresa presenta la solicitud para un título habilitante de utilización, para prestar los servicios de transferencia de datos en la modalidad enlace punto a punto tal y como consta en el expediente administrativo, asimismo que la información presentada sea declarada confidencial.

18 de febrero del 2021

### **SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Menciona que después de haber analizado este asunto, se determina que resulta procedente declarar confidencial la información de los folios 15 al 26 por un plazo de 5 años.

De igual manera, declarar confidencial la información relativa a la personería jurídico, registro de accionistas visibles en los folios 10, 8, 10 y 49 del expediente administrativo por un plazo 5 años.

Añade que la documentación restante, entiéndase la capacidad técnica, diseño, tipología, tecnología de red, ubicación de los equipos, emplazamientos, oferta comercial y demás en los que la empresa solicita confidencialidad, no se considera que debe estar en esa condición, por lo tanto dicha información tiene que ser pública y de acceso general según la legislación y resoluciones que rigen en esta materia.

Indica que sobre este tema y a solicitud de la señora Hannia Vega Barrantes, se hizo una revisión por parte del funcionario Jorge Brealey Zamora en el sentido de una diferencia de si eran acciones o cuotas, dado que es una empresa de sociedad anónima y no una sociedad de responsabilidad limitada, razón por la cual se corrigió en el informe.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01145-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### **ACUERDO 016-011-2021**

1. Dar por recibido el oficio 01145-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el informe sobre confidencialidad de información autorización de la empresa CINEMA TURRIALBA S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-040-2021**

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PRESENTADA POR CINEMA TURRIALBA S. A.”**

**C0858-STT-AUT-02205-2020**

**ANTECEDENTES**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

1. Que en fecha del 18 de diciembre del 2020, (NI-17391-2020) la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transferencia de datos, en la modalidad de enlaces punto a punto, como consta en el expediente administrativo.
2. Que, en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el apoderado generalísimo, Luis Gerardo Agüero Rojas, portador de la cédula de identidad número 3-0361-0912, visible en el expediente administrativo.
3. Que el 6 de enero del 2021 mediante el oficio 00082-SUTEL-DGM-2021, se le previno a la empresa aportar una serie de requerimientos de índole técnico y legal para proceder con el trámite de admisibilidad de la solicitud de autorización.
4. Que mediante escrito del 20 de enero del 2021 (NI-00869-2021) la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, solicitó una prórroga del plazo, para cumplir con lo prevenido mediante oficio 00082-SUTEL-DGM-2021.
5. Que el 25 de enero del 2021 mediante el oficio 00632-SUTEL-DGM-2021, se le concedió la prórroga solicitada a la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**
6. Que mediante escrito del 2 de febrero del 2021 (NI-01397-2021) la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, respondió a la prevención realizada mediante oficio 00082-SUTEL-DGM-2021, aportando así la documentación requerida.
7. Que mediante oficio 01145-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada por la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
  - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
  2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”*
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.»* *“Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 01145-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA**

1. Naturaleza de la solicitud:

*La empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, solicita título habilitante (autorización) para prestar los servicios de transferencia de datos, en la modalidad de enlaces punto a punto, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.*

*En el marco de dicha solicitud, la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el apoderado generalísimo, Luis Gerardo Agüero Rojas, portador de la cédula de identidad número 3-0361-0912.*

2. Información presentada por el solicitante:

*La empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.** junto con la petición de título habilitante, solicita se declare confidencial la totalidad de la información aportada en la solicitud de autorización, entendiéndose toda la información técnica, financiera, comercial y legal aportada en el citado documento.*

*Como fundamento para su solicitud de confidencialidad, se indica que la información aportada en los documentos anteriores es altamente sensible para la empresa y que solo interesa a la misma, por lo que solicita la confidencialidad por un plazo de 10 años.*

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

*Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad que integran el expediente administrativo **C0858-STT-AUT-02205-2020**, se comprueba que la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, cumplió los requisitos formales para solicitar la confidencialidad de la información, según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:*

- a) Que en fecha del 18 de diciembre del 2020, (NI-17391-2020) la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos, en la modalidad de enlaces

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*punto a punto, solicitando la confidencialidad de la totalidad de la información aportada en la solicitud de autorización, entendiéndose toda la información técnica, financiera, comercial y legal aportada en el citado documento.*

- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada por el apoderado generalísimo, el señor Luis Gerardo Agüero Rojas, portador de la cédula de identidad número 3-0361-0912.*
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.*

**III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
2. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
  - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
  - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.*
3. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
  - “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”*
4. *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
5. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la*

18 de febrero del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 011-2021

*confidencialidad...".*

7. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
8. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
9. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
10. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

#### **IV. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo **C0858-STT-AUT-02205-2020** se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".*

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012, en concordancia con la solicitud de prórroga de autorización presentada por la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.*

*La Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:*

*"(...)*

*Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:*

- *Ingresos e Inversión*
  - *Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.*
  - *Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.*
  - *Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.*
  - *Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.*
- (...)"

*Acerca de las tarifas ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:*

*"Artículo 4º—Condiciones generales. Con base en el artículo 45 de la Ley 8642 los operadores y proveedores deberán implementar las mejores prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, para lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:*

*(...)*

- 3) Los operadores y proveedores deberán brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales, independientemente del medio de publicidad que se utilice.*

*(...)"*

*Acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:*

*"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:*

*(...)*

- e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"*

*(...)*

- g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.*

- h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:*

- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
- 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
- 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*

*(...)"*

*De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de*

18 de febrero del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 011-2021

telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.(...)”

La empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.**, solicita que se declare confidencial la totalidad de la información técnica, la capacidad financiera y comercial, y legal aportada en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RCS-374-2018.

En el presente caso se debe indicar que la información relativa a la capacidad técnica, a saber: los diagramas de red, emplazamientos, infraestructura y demás contenido técnico que consta en el expediente **C0858-STT-AUT-02205-2020**, según se indica en la solicitud de autorización, deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final que adopte el Consejo de la SUTEL en caso de otorgarse el título habilitante. Por lo tanto, se considera que es información ofrecida al público en general.

Por su parte, la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento, y tarifas de los servicios a prestar, deben estar disponibles al público en general según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones citado de previo.

En cuanto a mantener de forma confidencial el plan de desarrollo en las respectivas zonas en que se implementará el servicio, así como los mapas de cobertura, dicha información, será descrita en la resolución final de título habilitante emitida por el Consejo de SUTEL y por lo tanto inscrita en el RNT en caso que se otorgue la autorización respectiva. Asimismo, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

Sin embargo, la información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante la cual consiste en los estados financieros y flujos de caja proyectados, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la Sutel mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular el plazo es de **cinco (5) años**.

De igual manera la información aportada en cumplimiento a la RCS-374-2018 relativa a la participación y distribución accionaria, tomando en consideración, que dicha información atañe únicamente a la empresa solicitante y es de interés privado, se considera que la solicitud de confidencialidad por parte de la empresa para esta información es válida a la luz de lo establecido en el artículo 273 de la Ley 6227. Se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial, en acatamiento de la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a “Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado”. debe ser **cinco (5)**

18 de febrero del 2021

## SESIÓN ORDINARIA 011-2021

años, o bien hasta que la empresa remita una nueva certificación variando la presentada en cuyo caso se deberá volver a reformular o presentar la solicitud.

### V. CONCLUSIONES

Que, en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera visible de folios 15 al 26 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.
2. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa a “Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de accionistas” en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 6, 8 al 10 y 49 del expediente administrativo, como documento confidencial por el plazo de cinco (5) años.
3. Que la documentación restante, entiéndase la capacidad técnica, diseño, topología, tecnología de red, ubicación de equipos, emplazamientos, oferta comercial y demás, sobre la cual la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.** solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general según la legislación y resoluciones que rigen la materia.

### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** el informe técnico 01145-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** confidencial la información relativa a la capacidad financiera visible de folios 15 al 26 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

**TERCERO: DECLARAR** confidencial la información relativa a “Personería Jurídica, Certificación de Personería y Certificación de registro de accionistas” únicamente en lo referente a la distribución accionaria de la empresa, visible a folios 6, 8 al 10 y 49 del expediente administrativo, como documento confidencial, por el plazo de cinco (5) años.

**CUARTO: INDICAR** que la documentación restante, entiéndase la capacidad técnica, diseño, topología, tecnología de red, ubicación de equipos, emplazamientos, oferta comercial y demás, sobre la cual la empresa **CINEMA TURRIALBA S.A.** solicita confidencialidad, no se considera de carácter confidencial y por lo tanto debe ser pública y de acceso general según la legislación y resoluciones que rigen la materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.5. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa INTERPHONE, S. A.**

**Se incorpora a la sesión el funcionario Jorge Brealey Zamora para el conocimiento del siguiente tema.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa INTERPHONE, S. A.

Al respecto, se expone el oficio 01153-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo señala que las empresas citadas presentan el 4 de enero del 2021 el contrato de acceso e interconexión suscrito y negociado en su totalidad entre ambas partes, incluyendo los cargos de uso de red entre las diferentes empresas.

Menciona que una vez revisado el contrato suscrito entre ambas empresas, se determina que está de conformidad con el texto contractual de la normativa vigente y en particular, respecto al cumplimiento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, por lo que se recomienda al Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) del contrato de acceso de interconexión visible al NI 0642 2021 del respectivo expediente.

Agrega que sobre este tema, el funcionario Jorge Brealey Zamora realizó una revisión respecto a que no quedaba claro que se habían cotejado que los precios que se estaban estableciendo en este contrato en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, eran los precios de la oferta de interconexión por transferencia en los que se le había designado por parte de Sutel al ICE como operador.

Dada la solicitud y la recomendación del funcionario Brealey Zamora, se amplió el informe en la página 4, se le adicionó lo referente a los precios que las partes acuerdan para los servicios contratados.

Indica lo anterior para que quede claro que la Dirección a su cargo cotejó que los cargos que estaba cobrando el Instituto Costarricense de Electricidad a la empresa Intercom, eran cargos que estaban conforme a lo aprobado por Sutel, de forma que no fueran superiores a la oferta.

Al respecto, las empresas pueden brindar a sus operadores o clientes precios inferiores a la oferta, pero nunca superiores. Dado lo anterior, se considera que ha sido subsanada la recomendación del funcionario Brealey Zamora.

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

El funcionario Brealey Zamora indica que lo importante es que al menos en cuanto a este asunto, se revisara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, en donde dice que, aunque lo acuerden libremente, se debe seguir la metodología y garantizar el principio de orientación a costos, en los casos en donde el acuerdo sea con un operador importante.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Walther Herrera hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01137-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### ACUERDO 017-011-2021

1. Dar por recibido el oficio 01153-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa INTERPHONE, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

#### RCS-041-2021

### SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INTERPHONE S.A.

#### EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01743-2020

#### RESULTANDO

1. Que el día 14 de enero del 2021 (NI-00642-2021), se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de acceso e interconexión", suscrito y negociado en su totalidad entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE)** e **INTERPHONE S.A. (en adelante INTERPHONE)** incluyendo los cargos por el uso de la red entre estas empresas.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 16 del 25 de enero del 2021, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio 01153-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado al contrato de acceso e interconexión.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

***e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.* (Lo resaltado es intencional)**

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

***a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.***

*(...)* (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

**SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO DE ACESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO**

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en el contrato de acceso e interconexión y concluye en su informe técnico con número de oficio 01153-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021, lo siguiente:

“(…)

*Mediante el escrito NI-00642-2021, las partes remiten a la Sutel un contrato negociado en la totalidad de sus cláusulas, suscrito el día 8 de enero del 2021. Las partes indican como antecedentes al contrato suscrito las siguientes:*

- “a. El ICE declara que es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones con título habilitante otorgado conforme a las Leyes de la República de Costa Rica, para la explotación y comercialización de servicios de telecomunicaciones fuera y dentro del territorio nacional.*

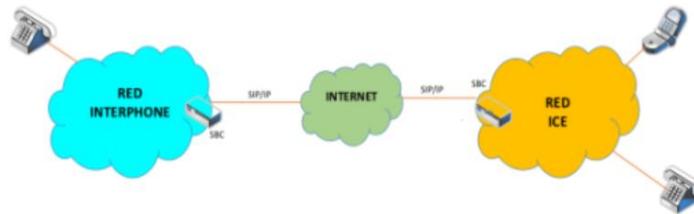
18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- b. *INTERPHONE declara que es un proveedor de telecomunicaciones disponibles al público, con título habilitante otorgado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), conforme a las leyes de la República de Costa Rica.*
- c. *Mediante carta 9074-1031-2020 del 29 de setiembre del 2020 el ICE y INTERPHONE S.A. comunicaron a la SUTEL el inicio de la negociación para la firma de un contrato de Acceso e Interconexión.*
- d. *Por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) N° 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), las Partes han llevado a cabo las negociaciones tendientes a la suscripción de un contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, bajo la modalidad de prepago, en las redes fijas para telefonía conmutada y voz sobre IP, en sus diferentes variantes locales.*
- e. *En el entendido expreso de que estas manifestaciones forman parte integral del presente contrato, las Partes, de manera libre y voluntaria.”*

*El contrato de acceso e interconexión remitido por las partes establece como objeto en su cláusula tercera el servicio de terminación de tráfico telefónico en las redes de acceso fijas y móviles en modalidad prepago.*

*Las partes aportan el siguiente diagrama para los servicios contratados:*



**DIAGRAMA 1: Topología de Interconexión SIP entre el ICE e INTERPHONE S.A.**

*Respecto a los precios, las partes acordaron cargos para los servicios contratados, tal como se muestra a continuación. Para los servicios en los cuales el ICE fue declarado operador importante, se observa que los mismos corresponden a la OIR aprobada mediante RCS-061-2019:*

**ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES**

**1. Servicios de Interconexión Voz Nacional e Internacional**

Concepto	Precio por Minuto
<b>1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico</b>	<b>Precio por Minuto</b>
<b>1.1.1 Interconexión de terminación fija:</b> Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija.	€3,32
<b>1.1.2 Interconexión de terminación móvil:</b> Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil.	€13,38
<b>1.2. Servicios de interconexión de Acceso</b>	<b>Precio por Minuto</b>
<b>1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	
<b>1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija.	€3,32
<b>1.2.1.3 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800:</b> Originación de tráfico nacional desde redes fijas hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	€3,32
<b>1.2.1.4 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales:</b> de números cortos gratuitos ofrecidos por otros Operadores.	€3,32

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

<b>1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900):</b> Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE.	Precio interconexión de terminación fija + diez colones (₡10) por acceso a las plataformas
<b>1.2.1.6 Interconexión de acceso fijo a servicios 905:</b> Acceso a servicios 905 en las redes ICE.	₡3,37
<b>1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional:</b> originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
<b>1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional:</b> Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móviles	₡13,18
<b>1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800:</b> Originación de tráfico nacional desde redes móviles hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte de conformidad con las listas de números aceptadas entre las Partes que intercambian los Ejecutivos de Cuenta.	₡13,18
<b>1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública</b>	
<b>Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico:</b> Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional.	₡5,90
<b>1.3 Servicio Internacional</b>	
<b>1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación internacional de larga distancia internacional</b>	₡3,37
<b>1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional</b>	₡13,18

**2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de INTERPHONE S.A.**

Precio por minuto en red de INTERPHONE S.A	
Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto
Servicio de interconexión de terminación en la red de INTERPHONE S.A.	₡3,05

**3. Servicios Auxiliares**

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio
<b>3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 112 Llamadas de emergencia</li> <li>• 911 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1022 Llamadas de emergencia</li> <li>• 1027 Policía Rural</li> <li>• 1028 Cruz Roja</li> <li>• 1117 Policía y Fuerza Pública</li> <li>• 1118 Cuerpo de Bomberos</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1147 PANI</li> <li>• 1176 PCD-Policía de Control de Drogas</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>3.3. Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1192 Denuncias ambientales</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija
<b>3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1024 Información internacional de ICE</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE</li> <li>• 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE</li> <li>• 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE</li> <li>• 1191 Consulta casillero de voz de ICE</li> <li>• 1193 Atención celular y Soporte de Averías ICE</li> <li>• 1199 Servicio Prepago</li> </ul>	
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1023 Dictado de telegramas</li> <li>• 1113 Información de guía telefónica ICE</li> <li>• 1134 Internet RACSA</li> <li>• 1155 Información comercial de ICE</li> </ul>	Interconexión de terminación de fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
3.6 Otros <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1002 RECOPE</li> </ul>	Interconexión de terminación fija

**4. Servicios de Acceso e Interconexión**

**4.1. Servicios de Conexión**

Concepto	Cuota de Instalación (US\$)	Cargo recurrente mensual (USD\$)
Configuración servicio IP-SIP	\$262	
60 canales simultáneos		\$126

**5. Servicio de Tránsito**

Concepto	Precio por minuto <sup>2</sup>
<b>Servicio de Interconexión para Tránsito</b>	
1.Tránsito por la red del ICE:	€2. <sup>02</sup>

Conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismas el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes contemplando los requisitos de forma contenidos en el artículo 62 del RAIRT, **se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia.**

Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**C. Conclusiones y recomendaciones**

Una vez revisado el “Contrato de acceso e interconexión”, suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*dichas disposiciones de forma.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 48 y 63 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel lo siguiente:*

1. *Otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del “Contrato de acceso e interconexión” visible en el NI-00642-2021 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01743-2020.  
(...)”*

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 01153-SUTEL-DGM-2021 del 11 de febrero del 2021 rendido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: AVALAR E INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el “*Contrato de acceso e interconexión*” suscrito por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** visible en el NI-00642-2021 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01743-2020.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
<b>Denominación social:</b>	<b>INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.</b> constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
<b>Cédula jurídica:</b>	4-000-042139/ 3-101-498395
<b>Título del acuerdo:</b>	“Contrato de acceso e interconexión”
<b>Fecha de suscripción:</b>	8 de enero del 2021
<b>Número de adendas al contrato:</b>	NA
<b>Precios y servicios:</b>	Visible en el anexo C
<b>Número de expediente:</b>	I0053-STT-INT-01743-2020

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**6.6. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa FIBER TO THE HOME FTTH, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa FIBER TO THE HOME FTTH S.A.

Al respecto, se expone el oficio 01163-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo presenta los respectivos antecedentes e indica que una vez revisado el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FIBER TO THE HOME FTTH S.A.*”, suscritos por Instituto Costarricense de Electricidad y FTTH y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se determina que el contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80, inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FIBER TO THE HOME FTTH, S. A*” visible a folios 02 a 51 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00193-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01163-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021 y la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-011-2021**

1. Dar por recibido el oficio 01163-SUTEL-DGM-2021, del 11 de febrero del 2021, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el tema relacionado con el

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y FIBER TO THE HOME FTTH S.A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-042-2020**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y FIBER TO THE HOME FTTH S.A”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-00193-2021**

---

**RESULTANDO**

1. Que el día 28 de enero del 2021, mediante documento de ingreso (NI-01195-2021) el ICE remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de postiería para redes de telecomunicaciones suscrito con FTTH el 28 de enero del 2021.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el jueves 4 de febrero del 2021, se publicó en la Gaceta N°24 el respectivo edicto, visible al folio 53 y 54 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 01163-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

*El artículo 45 define lo siguiente:*

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

VII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a) Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b) Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 01163-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 11 de febrero de 2021, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“ (...)

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan “libremente” cómo se fijarán los precios; por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que “los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel...” por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Asimismo, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que: “(...) Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”*

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **₡9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **₡8.447,64 por poste de madera por año**, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

*De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados*

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

*e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de “libre contratación”, se da por válido.*

**D. CONCLUSIONES**

*Una vez revisado el “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FIBER TO THE HOME FTTH S.A.”, suscritos por ICE y FTTH, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y FIBER TO THE HOME FTTH S.A.” visible a folios 02 a 51 del expediente administrativo I0053-STT-INT-00193-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)*

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 01163-SUTEL-DGM-2021 con fecha del 11 de febrero de 2021, remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: APERCIBIR** a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postiería definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y Y FIBER TO THE HOME FTTH S.A..
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-699163

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

<b>Título del acuerdo:</b>	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura
<b>Fecha de suscripción:</b>	28 de enero 2021
<b>Plazo y fecha de validez:</b>	Visible Artículo 5 del Contrato
<b>Fecha de aplicación efectiva:</b>	28 de enero 2021
<b>Número de anexos del contrato:</b>	6
<b>Número de adendas al contrato:</b>	No tiene
<b>Precios y servicios:</b>	Visible anexo E
<b>Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:</b>	RCS-042-2021
<b>Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:</b>	Diario Oficial La Gaceta No. 24 del jueves 4 de febrero del 2021
<b>Número de expediente:</b>	<b>I0053-STT-INT-00193-2020</b>

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE  
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

## ARTÍCULO 7

### PROPUESTAS DEL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

#### 7.1 DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA

##### 7.1.1. *Respuesta a COPROCOM sobre el contenido del artículo 13, del acuerdo 13 del acta de la Sesión Ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero 2021.*

***Se incorpora a la sesión la funcionaria Karla Mejías Jiménez, para el conocimiento del siguiente tema de la Dirección General de Competencia.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la respuesta a la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM), sobre el contenido del artículo 13, del acuerdo 13 del acta de la sesión ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero 2021. Al respecto, se conoce la propuesta de acuerdo, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el detalle del mismo.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Interviene la funcionaria Karla Mejías Jiménez, quien indica que sobre el particular, Coprocom le notificó el martes por la noche el acuerdo adoptado por esa Comisión.

Al respecto, le preocupa que al leerlo hace ver como que Sutel no está resguardando la información y que a ellos no se les advirtió que era confidencial hasta mucho tiempo después y que eso, ellos lo pudieron haber publicado en la página web o hacer algún tipo de pronunciamiento sobre los asuntos que se tratan en esos expedientes.

Dado lo anterior, indica que lo que se busca es hacerles ver que no, que en realidad sí se les advirtió desde la remisión del expediente cuando fue solicitado el criterio técnico y que lo habitual ha sido eso, la norma entre las autoridades es remitir el expediente electrónicamente, hacer la advertencia de que es confidencial y cuando el Consejo resuelve sobre esa confidencialidad, se les notifica a ellos.

Al respecto, en la propuesta de acuerdo se les especifica cuándo se les remitió el expediente y que se les hizo la indicación de que fue confidencialidad, así como cuando se les remite la calificación.

Considera que como están iniciando su periodo, quizás no conocen los antecedentes del caso y tal vez nadie se les indicó, cómo es la forma en que se hace entre autoridades, pero al haber sido esto tomado por medio de un acuerdo, queda constando en actas y cualquiera tiene acceso y puede ser monitoreado por los bufetes o los agentes en general.

Cree que la información que terceros remiten a la institución tiene el debido resguardo y por eso es la redacción de la propuesta de acuerdo en esos términos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora considera que se debe aclarar a Coprocom que Sutel tramita con sumo cuidado los temas de competencia y su correspondiente confidencialidad.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que le parece bien y no sabe si también es necesario hacer mención del tema de que esta solicitud o aclaración que están presentando, la debió hacer el Consejo o si ese es el canal.

La funcionaria Mejías Jiménez indica que como ella fue la que envió la nota indicando cómo había quedado la confidencialidad, tal vez por eso se la dirigen, sin embargo, puede señalar que para futuras comunicaciones el Consejo está anuente a coordinar.

Considera que lo relevante es indicar que resguardan la información desde el inicio.

La señora Hannia Vega Barrantes considera que se les debería citar el medio al que se les notificó este asunto.

La funcionaria Mejías Jiménez hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de

18 de febrero del 2021

### SESIÓN ORDINARIA 011-2021

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta de acuerdo y la explicación brindada por la funcionaria Mejías Jiménez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

### ACUERDO 019-011-2021

#### ANTECEDENTES:

- a) Que el 09 de septiembre de 2020, mediante el oficio 07978-SUTEL-OTC-2020, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019, en el que se le indicó expresamente que la totalidad de los folios que integraban hasta ese momento dicho expediente eran confidenciales, al señalarse:

*“Adjuntamos el enlace <https://we.tl/t-GteOtrp4gW> para acceder y descargar copia digital<sup>1</sup> **con carácter confidencial de la totalidad de los folios que integran el expediente C0649-STT-MOTPM-01075-2019 (423 folios)**, en los cuales se tramita una denuncia por la existencia de una supuesta exclusividad del operador CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA en el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real, junto con un resumen de las actuaciones realizadas y la información recabada hasta la fecha.”* (Lo resaltado es propio).

- b) Que el 07 de octubre del 2020, mediante el oficio 08957-SUTEL-OTC-2020, la SUTEL le solicitó criterio técnico a la COPROCOM sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador en el expediente E0068-STT-MOT-PM-01319-2019, en el cual, se le indicó expresamente que la totalidad de los folios que integraban dicho expediente eran confidenciales, al señalarse:

*“Adjuntamos el enlace<sup>1</sup> para acceder y descargar copia digital con **carácter confidencial de la totalidad de los folios que integran el expediente E0068-STT-MOT-PM-01319-2019 (230 folios)**, en los cuales se tramita la investigación de la existencia de una supuesta práctica anticompetitiva efectuada por el operador Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) en el Condominio Residencial Comercial Horizontal Terrafé, junto con un resumen de las actuaciones realizadas y la información recabada hasta la fecha.”* (Lo resaltado es propio)

- c) Que el 02 de noviembre del 2020 el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 076-2020, mediante acuerdo 005-076-2020, dictó la resolución RCS-277-2020, en la cual resolvió declarar la confidencialidad del expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.
- d) Que el 27 de noviembre del 2020, el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 083-2020, mediante acuerdo 009-083-2020, dictó la resolución RCS-302-2020, en la cual resolvió declarar la confidencialidad del expediente E0068-STT-MOT-PM-01319-2019.
- e) Que el 02 de febrero del 2021, mediante el oficio 00851-SUTEL-OTC-2021, la SUTEL le notificó a la COPROCOM el acuerdo 005-076-2020, sobre la confidencialidad el expediente C0649-STT-MOT-PM-01075-2019.

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

- f) Que el 02 de febrero del 2021, mediante el oficio 00854-SUTEL-OTC-2021, la SUTEL le notificó a la COPROCOM el acuerdo de 009-083-2020, sobre la confidencialidad del expediente E0068-STT-MOT-PM-01319-2019 .
- g) Que el 16 de febrero del 2021, Paola Beckford Navarro, Secretaria de la COPROCOM le comunicó a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, Jefe de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, el contenido del artículo 13, del acuerdo 13 del acta de la Sesión Ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero 2021, tomado por la COPROCOM y que señala lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 13:** *Se conocen los oficios números 00851-SUTEL-OTC-2021 y 00854-SUTEL-OTC-2021 de fecha 02 de febrero del 2021, suscritos por la señora Karla Mejías Jiménez, Jefe de Investigaciones y Concentraciones de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, donde comunica que el Consejo de la SUTEL en las Sesiones Ordinarias 076-2020 y 083-2020 celebradas los días 02 y 27 de noviembre del 2020, respectivamente, resolvió sobre la confidencialidad de los expedientes C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y E0068-STT-MOT-PM-01319-2019, con la finalidad de garantizar el resguardo en todas las instancias administrativas de la información confidencial que contienen los mismos.*

**ACUERDO 13:** *Se instruye a la Encargada del Órgano Técnico para que comunique a la señora Mejías Jiménez, que el Órgano Superior de la COPROCOM entiende y comparte la importancia de resguardar la confidencialidad de la información en los trámites y procedimientos que sigue la Sutel de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y del Capítulo II del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008; sin embargo, preocupa a esta Autoridad que el comunicado de rigor, se realice cuando ya la COPROCOM se puede haber pronunciado sobre estos asuntos, o bien, publicado en la página Web de la Autoridad los votos respectivos; por lo que se considera de la mayor importancia, que para futuras solicitudes relacionadas con los trámites y procedimientos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, se comunique previamente a la COPROCOM cuales piezas del expediente han sido declaradas confidenciales por parte de la SUTEL, con el fin de valorar esta situación al momento de analizar los respectivos asuntos que se sometan a conocimiento de la Autoridad. Se instruye a los funcionarios encargados del Órgano Técnico que preparen una versión pública en caso de que proceda, de acuerdo con la solicitud efectuada por la SUTEL.*

**Acuerdo Firme. Aprobado por unanimidad.**

(…)”

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, transitorio V:

*“Todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) y a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), antes de la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.”*

- II. Que en relación la información que integra los expedientes que tramita la SUTEL, la institución toma las medidas necesarias para garantizar el debido resguardo de aquella que puede resultar sensible o confidencial, entre ellas, comunicar oportunamente a las instituciones involucradas en los procedimientos establecidos en la Ley General de

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

Telecomunicaciones, Ley 8642, sobre dicha condición.

- III. Que de conformidad con los artículos 54 y 55 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y del Capítulo II del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008, la SUTEL solicitará criterio técnico a la COPROCOM, previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento.
- IV. Que de conformidad con la legislación y según la práctica habitual entre ambas autoridades, al solicitar el criterio técnico a la COPROCOM, la SUTEL indica de manera expresa en el oficio de remisión del expediente que la integridad de su foliatura es confidencial. Posteriormente, cuando el Consejo de la SUTEL emite la respectiva resolución de confidencialidad del expediente, se le realiza la notificación formal a la COPROCOM.
- V. Que para el caso que nos ocupa, se utilizó el procedimiento habitual señalado en el párrafo anterior, de tal manera que cuando la SUTEL remitió los expedientes C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y E0068-STT-MOT-PM-01319-2019 para que la COPROCOM emitiera su criterio técnico, expresamente se le señaló el carácter confidencial de la totalidad de los folios que los integraban hasta ese momento; y posteriormente mediante los oficios 00851-SUTEL-OTC-2021 y 00854-SUTEL-OTC-2021, se le notificó a la COPROCOM el respectivo acuerdo de confidencialidad del Consejo de la SUTEL.

En vista de lo anterior,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por conocido el artículo 13, del acuerdo 13, del acta de la Sesión Ordinaria 06-2021, de las 14:00 horas, del 11 de febrero del 2021, tomado por la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM).
2. Indicar a la COPROCOM que antes de que emitiera criterio técnico sobre los expedientes C0649-STT-MOT-PM-01075-2019 y E0068-STT-MOT-PM-01319-2019, SUTEL le indicó expresamente que la totalidad de los folios que integraban dichos expedientes eran confidenciales, tal como se señaló en los puntos I y II de los Antecedentes de este acuerdo.
3. Indicar a la COPROCOM que para futuras solicitudes relacionadas con los trámites y procedimientos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, SUTEL se apegará al procedimiento habitual para este tipo de consultas entre ambas autoridades, según se señala en los Considerandos III y IV de este acuerdo.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**A LAS 14:15 HORAS FINALIZA LA SESION**

18 de febrero del 2021

**SESIÓN ORDINARIA 011-2021**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

**FEDERICO CHACÓN LOAIZA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**